

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 9 DE MARZO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 426 (Por el señor Aponte Hernández)	Para crear las "Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico", adscritas a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para otros fines relacionados.	Turismo
P. de la C. 881 (Por el señor Carlo Acosta)	Para enmendar el inciso (a) de la sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aclarar que los empleos a tiempo parcial y el autoempleo están cubiertos bajo la definición de microempresas; entre otros fines relacionados.	Hacienda (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 135 (Por el señor Matías Rosario y otros)	Para enmendar los Artículos 14.02 y 14.08 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a fin de añadir una nueva modalidad al Programa de Libre Selección de Escuelas para que las víctimas de violencia doméstica puedan matricular a sus	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	dependientes en escuelas más cercanas al lugar donde sus residencias están sitas o transferirlos a escuelas de su preferencia; y otorgar a los dependientes de éstas prioridad para la concesión de un Certificado bajo el referido Programa.	
P. del S. 356 (Por la señora Moran Trinidad)	Para enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de fijar en tres (3), las personas que integran el Comité de Supervisión; y para otros fines relacionados.	Cooperativismo (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
Por Petición		
R. C. de la C. 12 (Por la señora Medina Calderón)	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado como Solar "E", en el plano de inscripción del caso número 061U2-CT00-0798 localizado en el Barrio Guzmán Arriba del término municipal de Río Grande, Puerto Rico, con una cabida superficial de 3,930.400 metros cuadrados, y adquirida por Don William Rosario Ortiz y Doña María Milagros Díaz Colón, a los fines de hacer justicia a los residentes de la parcela que han adquirido mediante escritura.	Agricultura
R. C. de la C. 28 (Por el señor Rodríguez Aguiló)	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley	Agricultura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	<p>Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve (9), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno del mencionado terreno, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.</p>	
<p>R. C. de la C. 29 (Por el señor Rodríguez Aguiló)</p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como lote número siete (7), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes.</p>	<p>Agricultura</p>
<p>R. C. de la C. 128 (Por los señores Santiago Guzmán y Méndez Núñez)</p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) del Gobierno de Puerto Rico, auscultar la posibilidad de transferir libre de costo a la corporación Centro Corazón Azul, Inc., la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico por un término mayor a diez (10) años, del terreno y la estructura de</p>	<p>Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
-----------------------	--------	-------------------------

la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrias, localizada en la Carr. #2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macum, del Bo. Candelaria en el municipio de Toa Baja, a tenor con el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 426

INFORME POSITIVO

26
23 DE FEBRERO DE 2026

Actas y Récord

2026 FEB 26 P 4: 35

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo aprobar el Proyecto de la Cámara 426 ("PC 426") sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

En la era globalizada los viajeros buscan experiencias únicas y auténticas, entre ellas aquellas relacionadas a la aventura y al contacto con la naturaleza. Hoy día el turismo de aventura es uno de los sectores de mayor crecimiento del turismo mundial, debido a su valor económico, recreacional, deportivo, ecológico y cultural.

El turismo de aventura engloba cursos y actividades de aventura, así como los deportes extremos, entre otras variantes. Es una actividad turística cuyo principal objetivo es realizar una actividad recreativa o competitiva al aire libre en un espacio natural, y que generalmente requiere de un equipo deportivo especializado o equipo similar, la cual provoca un grado de emoción y en ocasiones cierto grado de adrenalina al estar presentes ciertos riesgos, peligros o dificultades físicas y/o mentales. Este segmento del turismo se caracteriza por poseer cierto nivel de riesgo, y en él inciden cantidad de variables que no pueden ser controladas, pero sí manejadas, como alta velocidad, grandes alturas y condiciones meteorológicas adversas. Se desarrolla en diversos lugares, tanto en aire, agua como en tierra.

Entre los cursos de aventura, actividades de aventura y los deportes extremos más populares practicables en Puerto Rico se encuentran: paracaidismo, ciclismo de montaña, surf, buceo, excursionismo, senderismo, gotcha o paintball, patineta o skate, tirolesas o ziplines y cabalgatas en lugares naturales. A través de la Isla existe una gran variedad de facilidades y lugares para la práctica de estos deportes, cursos y actividades de aventura. Establecer rutas en las regiones turísticas establecidas por la Oficina de

Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que cuenten con estos atractivos, proveerá un sistema organizado para dar a conocer tanto dichos ofrecimientos, así como otros servicios relacionados. Esto ayudará a revitalizar la economía de la Isla.


ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de evaluar el PC 426, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes recibió un memorial explicativo de la Compañía de Turismo.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dicho memorial explicativo.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico menciona que el turismo de aventura es un sector de gran empuje actualmente y un ámbito de mucho empuje en el turismo global. Ellos mencionan que en los Estados Unidos solamente, se alcanzó a generar 52,877.7 millones de dólares y se espera que sobrepase los 139,000.0 millones para el año del 2030. De tal forma, la agencia recalca que este sería un sector del que el negocio del turismo puertorriqueño se podría beneficiar, especialmente fuera del área metropolitana y menos tradicionales de la isla. Además, se podría generar muchos trabajos en la industria gastronómica, de guías turísticos, alojamiento, transporte, comercio artesanal, entre otras.



El Destination Marketing Organization (DMO) tiene en su portafolio rutas de aventura que se pueden incluir para ampliar el alcance de nuestra exportación turística. La ayuda de usar el DMO para el éxito de estas rutas es imprescindible, ya que su alcance en mercados internacionales ayudaría a atraer a turistas con mayor poder adquisitivo que traería más negocio a la isla.

Además, la Hon. Jennifer Gonzalez ha promovido un turismo sostenible y accesible como parte de su política pública para un desarrollo equitativo de todas las regiones de la isla. Esta medida ayudaría a la descentralización del turismo, promover las alianzas público-privadas e impulsar negocios en la isla.

De tal forma, la Compañía de Turismo apoya la aprobación de esta medida como una manera de fortalecer el turismo sustentable en Puerto Rico y una manera en que la agencia puede cooperar con el DMO y otras agencias gubernamentales.

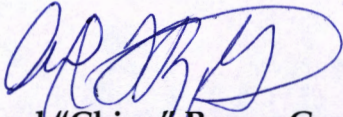
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Turismo entiende que la aprobación del PC 426 sería de impacto positivo para que Puerto Rico esté en la vanguardia de un turismo ecológico, que

ofrecería la belleza de nuestra isla a visitantes del mundo e integrándonos a competir en el mundo del negocio turístico.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del PC 426 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Turismo

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 426

19 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para crear las "Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico", adscritas a la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la era globalizada los viajeros buscan experiencias únicas y auténticas, entre ellas aquellas relacionadas a la aventura y al contacto con la naturaleza. Hoy día el turismo de aventura es uno de los sectores de mayor crecimiento del turismo mundial, debido a su valor económico, recreacional, deportivo, ecológico y cultural.

El turismo de aventura engloba cursos y actividades de aventura, así como los deportes extremos, entre otras variantes. Es una actividad turística cuyo principal objetivo es realizar una actividad recreativa o competitiva al aire libre en un espacio natural, y que generalmente requiere de un equipo deportivo especializado o equipo similar, la cual provoca un grado de emoción y en ocasiones cierto grado de adrenalina al estar presentes ciertos riesgos, peligros o dificultades físicas y/o mentales. Este segmento del turismo se caracteriza por poseer cierto nivel de riesgo, y en él inciden cantidad de variables que no pueden ser controladas, pero sí manejadas, como alta velocidad, grandes alturas y condiciones meteorológicas adversas. Se desarrolla en diversos lugares, tanto en aire, agua como en tierra.

Entre los cursos de aventura, actividades de aventura y los deportes extremos más populares practicables en Puerto Rico se encuentran: paracaidismo, ciclismo de montaña, surf, buceo, excursionismo, senderismo, gotcha o paintball, patineta o skate, tirolesas o ziplines y cabalgatas en lugares naturales. A través de la Isla existe una gran variedad de facilidades y lugares para la práctica de estos deportes, cursos y actividades de aventura. Establecer rutas en las regiones turísticas establecidas por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que cuenten con estos atractivos, proveerá un sistema organizado para dar a conocer tanto dichos ofrecimientos, así como otros servicios relacionados. Esto ayudará a revitalizar la economía de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Definiciones.

2 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que
3 a continuación se expresa:

4 (a) "Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico"- se refiere al conjunto de
5 lugares dedicados a la práctica de cursos de aventura, actividades de
6 aventura y deportes extremos entrelazados estratégica y sistemáticamente
7 por una ruta común que les conecte y cuyo recorrido será a través de los
8 municipios participantes.

9 (b) Turismo de aventura: actividad turística cuyo principal objetivo es realizar
10 una actividad recreativa o competitiva al aire libre en un espacio natural, y
11 que generalmente requiere un equipo deportivo especializado o equipo
12 similar, la cual provoca un grado de emoción y en ocasiones cierto grado
13 de adrenalina al estar presentes ciertos riesgos, peligros o dificultades
14 físicas y/o mentales.

- 1 (c) Rutas turísticas- recorrido temático a través de algún camino o vía, que ha
2 sido designado por contar con importantes lugares de valor turístico,
3 cultural, natural o escénico.

4 Artículo 2.-Se ordena y faculta a la Oficina de Turismo del Departamento de
5 Desarrollo Económico y Comercio, a crear "Rutas de Turismo de Aventura", en las cuales
6 se identifique y establezca recorridos turísticos y rutas turísticas que incluyan como su
7 atracción principal, las facilidades o lugares en las cuales se practican cursos de aventura,
8 actividades de aventura y deportes extremos, adiestre a los guías turísticos certificados
9 por la Oficina para que ofrezcan y hagan las rutas y, como alternativa para el turista
10 foráneo, articule opciones de transporte para el desplazamiento a los distintos lugares o
11 puntos de interés.

12 Artículo 3.-Será política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de la Oficina
13 de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y de la Organización
14 de Mercadeo del Destino (DMO), en coordinación con el Departamento de Recreación y
15 Deportes y otras agencias gubernamentales pertinentes, dar a conocer y promover
16 las "Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico" como opciones tanto para el turista
17 extranjero, como también para el interno.

18 Artículo 4.-Se ordena y faculta a la Oficina de Turismo del Departamento de
19 Desarrollo Económico y Comercio, a identificar a los municipios y las regiones turísticas
20 que serán incluidos en las "Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico".

21 Artículo 5.-Se ordena y faculta a la Oficina de Turismo del Departamento de
22 Desarrollo Económico y Comercio para que, en coordinación con el Departamento de

1 Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, preparar un plan de
2 rotulación y distribución de mapas para identificar las carreteras y lugares de interés de
3 los recorridos de las "Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico".

4 Artículo 6.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá la
5 reglamentación necesaria para la colocación de rótulos que anuncien y dirijan los
6 recorridos que conduzcas a las "Rutas de Turismo de Aventura de Puerto Rico".

7 Artículo 7.-Se le ordena al Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del
8 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la inclusión en los portales de la
9 Internet que la Oficina utilice para promover el turismo de Puerto Rico, incluir
10 información sobre los lugares a visitar dentro de cada una de las Rutas de Turismo de
11 Aventura de Puerto Rico y que incluya los mesones gastronómicos, restaurantes y
12 hospederías que se encuentren en el recorrido, así como también un mapa interactivo de
13 dicha área.

14 Artículo 8.-El Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo del Departamento de
15 Desarrollo Económico y Comercio procurará la coordinación y la colaboración efectiva
16 de las diferentes agencias del Gobierno o cualquier otra que sea necesaria para cumplir
17 con los propósitos de esta Ley.

18 Artículo 9.-Cláusula de separabilidad.

19 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción
20 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará
21 limitado al aspecto que es objeto de dicho dictamen judicial.

22 Artículo 10.-Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 881

INFORME POSITIVO

26 de febrero de 2026

Actas y Récord
2026 FEB 26 P 3:34

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de un estudio exhaustivo y consideración del Proyecto de la Cámara 881, rinde el presente Informe Positivo y recomienda su aprobación a este Honorable Cuerpo, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 881 tiene como propósito enmendar la definición de pequeñas y medianas empresas (PYMES) contenida en el Código de Incentivos de Puerto Rico para aclarar en su versión entirillada que los modelos de negocio basados en el empleo a tiempo parcial están comprendidos dentro de dicha clasificación. Esta enmienda persigue garantizar que estos modelos empresariales puedan participar de los programas de incentivos dirigidos a las (PYMES), particularmente aquellos administrados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

La medida responde a interpretaciones administrativas que han limitado el acceso a incentivos a PYMES y microempresas que no cuentan con empleados a tiempo completo, lo cual ha tenido el efecto práctico de restringir el alcance de la política pública dirigida a fomentar el emprendimiento y la creación de nuevos negocios en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 881 constituye una medida de carácter técnico y aclaratorio que fortalece la política pública de desarrollo económico enfocada en el crecimiento del empresarismo local. La medida reconoce la realidad económica contemporánea en la que una gran cantidad de negocios emergentes comienzan bajo modelos operacionales flexibles, particularmente mediante contratación parcial, como resultado de cambios estructurales en la economía, el crecimiento del comercio digital y la evolución de los modelos laborales.

En Puerto Rico, las pequeñas y medianas empresas representan uno de los principales pilares de la actividad económica al constituir una inmensa porción significativa del empleo en sectores claves de la economía, siendo en su mayoría empresarios puertorriqueños. Las microempresas, en particular, funcionan como el principal mecanismo de entrada al ecosistema empresarial, permitiendo la formalización de actividades económicas y la creación progresiva de empleos.

Desde la perspectiva económica, ampliar el acceso a incentivos a este segmento empresarial puede fomentar la formalización de negocios, aumentar la actividad económica local y facilitar el crecimiento gradual de empresas emergentes. Asimismo, esta medida fortalece el capital empresarial local, el cual tiende a reinvertirse dentro de la economía de Puerto Rico, generando efectos multiplicadores en consumo, inversión y desarrollo regional.

Las pequeñas y medianas empresas constituyen uno de los motores principales del desarrollo económico sostenible en economías modernas. Diversos análisis económicos reflejan que las PYMES representan la mayor parte de las unidades empresariales y generan una proporción significativa de los nuevos empleos. Estas empresas promueven la innovación, fortalecen la competencia económica y contribuyen a la diversificación productiva.

El Presidente del Banco de Desarrollo Económico en entrevista en WIPR proveyó estadísticas que evidencian que las PYMES ocupan un lugar central en el desarrollo económico de Puerto Rico. Con 96% de los establecimientos privados y 44% del empleo cubierto concentrado en empresas con menos de 50 trabajadores, este sector constituye la infraestructura económica básica del país. El surgimiento de más de 7,500 nuevos negocios en los pasados años, particularmente en comercio al detal, salud, servicios profesionales y hospitalidad, confirma que el ecosistema empresarial de menor escala es

uno de los principales valores de actividad económica y movilidad laboral. La distribución por tamaño, donde los establecimientos con menos de cinco empleados suman 30,438 negocios y emplean 54,185 personas, y los segmentos de 5-49 empleados continúan mostrando crecimiento en empleo y número de establecimientos, demuestra que las PYMES no solo sostienen la base productiva, sino que también impulsan la diversificación económica. Estos datos subrayan la necesidad de políticas públicas, como las promovidas por esta medida, que fortalezcan el acceso a capital, reduzcan cargas regulatorias, aceleren permisos, promuevan la digitalización y apoyen la formalización, reconociendo que el desempeño de las PYMES es directamente proporcional a la estabilidad fiscal, la creación de empleo y la competitividad de Puerto Rico.¹

En Puerto Rico, las PYMES y microempresas cumplen además una función social relevante al facilitar oportunidades de movilidad económica, particularmente en sectores de servicios profesionales, comercio local, industrias creativas y negocios familiares. El acceso temprano a incentivos económicos aumenta significativamente la probabilidad de supervivencia empresarial durante los primeros años de operación, periodo identificado como el de mayor vulnerabilidad para nuevos negocios.

Por ello, el Proyecto de la Cámara 881 fortalece la infraestructura de apoyo al emprendimiento al eliminar barreras regulatorias que limitaban el acceso a incentivos existentes, permitiendo que más emprendedores puedan formalizar y expandir sus operaciones.

PONENCIAS Y COMENTARIOS RECIBIDOS

La Comisión recibió y evaluó memoriales y análisis técnicos relacionados con la medida, incluyendo comentarios de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), mediante el Informe 2026-317, evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 881 y concluyó que la medida no tiene impacto fiscal directo sobre el Fondo General, debido a que se trata de una enmienda técnica que no crea nuevos incentivos ni asigna fondos adicionales, manteniendo la discreción administrativa del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en la concesión de incentivos. No obstante, la OPAL reconoce que la medida

¹ <https://wipr.pr/surgen-mas-de-7500-pequenas-y-medianas-empresas-en-los-pasados-tres-anos/>

podría aumentar el número de microempresas elegibles para programas existentes, lo cual podría generar efectos económicos positivos de carácter dinámico.

Por su parte, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) reconoció el mérito de la medida como instrumento de desarrollo económico al señalar que la misma no altera directamente la estructura contributiva existente, sino que amplía el alcance de programas ya establecidos. La AAFAF recomendó que se continúe evaluando la implementación de la medida conforme al principio de neutralidad fiscal y en armonía con el Plan Fiscal certificado, así como clarificar mediante reglamentación el concepto de autoempleo y fortalecer la coordinación interagencial para su ejecución.

La Comisión considera que dichas recomendaciones son compatibles con la naturaleza técnica de la medida y pueden atenderse mediante reglamentación administrativa sin afectar el propósito legislativo del proyecto.

IMPACTO FISCAL

El análisis preparado por la OPAL concluye que el Proyecto de la Cámara 881 no conlleva impacto fiscal directo sobre el Fondo General, debido a que la medida no crea nuevos programas ni establece nuevas asignaciones presupuestarias o créditos contributivos. El impacto económico de la medida se proyecta principalmente en términos dinámicos mediante la formalización de nuevas actividades económicas, el fortalecimiento del empresarismo local y el potencial crecimiento del empleo a mediano plazo.

La Comisión entiende que la medida es consistente con los principios de responsabilidad fiscal y con los objetivos de desarrollo económico sostenible contenidos en la política pública vigente.

CONCLUSIÓN

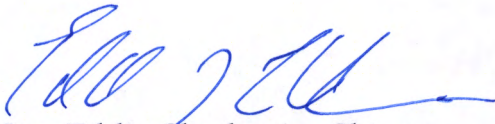
Luego de evaluar la evidencia técnica, los memoriales recibidos y el análisis económico correspondiente, la Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 881 constituye una medida razonable y necesaria para fortalecer el ecosistema empresarial de Puerto Rico. La medida atiende una limitación interpretativa en la definición de pequeñas y medianas empresas (PYMES), amplía el acceso a incentivos existentes, promueve el emprendimiento local y no genera impacto fiscal directo.

Asimismo, la Comisión reconoce que el fortalecimiento de las microempresas y PYMES es esencial para el crecimiento económico sostenido de Puerto Rico, particularmente en

el contexto de transformación económica y modernización empresarial que experimenta la Isla. Facilitar el acceso a incentivos a los modelos empresariales emergentes permitirá aumentar la actividad económica local y fomentar la creación de nuevas oportunidades de empleo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 881 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Eddie Charbonier China', is written over a faint circular stamp.

Hon. Eddie Charbonier China
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 881

26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Carlo Acosta*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de aclarar que los empleos a tiempo parcial y el autoempleo están cubiertos bajo la definición de microempresas; entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 60-2019, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", tiene como uno de sus objetivos principales fomentar el desarrollo económico sostenible, estimular la inversión y la creación de empleos mediante el respaldo a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), particularmente aquellas que comienzan operaciones en condiciones económicas retantes. Dentro de esta estructura, el incentivo denominado "Capital Semilla para PYMES Nuevas" busca precisamente brindar apoyo a las PYMES, incluyendo las microempresas que se encuentran en etapas iniciales de desarrollo, facilitando así la creación de empleos, el aumento en actividad comercial y la formalización de negocios.

No obstante, en la aplicación de esta política pública, se ha identificado que la definición vigente de *microempresa* ha sido interpretada por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) como que dichas empresas deben contar con al menos un (1) empleado a tiempo completo para poder ser elegibles al programa de incentivos antes mencionado. Esto ha resultado en la exclusión de empresas bajo

esquemas de autoempleo o con personal a tiempo parcial, precisamente el tipo de empresas que el Código de Incentivos busca apoyar y hacer crecer.

Esta interpretación, aunque basada en una lectura literal del lenguaje actual, contraviene el espíritu del Código de Incentivos. Muchas microempresas operan inicialmente bajo esquemas de autoempleo o mediante el empleo de recursos a tiempo parcial y al momento no se están considerando elegibles para recibir los incentivos que de programas como "Capital Semilla para PYMES Nuevas", que les ayudarán a lograr alcanzar un crecimiento sostenible que les permita, en etapas posteriores, reclutar empleados adicionales y expandir sus operaciones. Al excluir a este segmento, se frena la efectividad del incentivo y se limita el impacto positivo que podría tener en la economía local.

Esta medida legislativa tiene como propósito principal aclarar que las *microempresas* incluyen aquellas que generan ingresos brutos menores de quinientos mil dólares (\$500,000) anuales y que poseen siete (7) empleados o menos, sin requerir un número mínimo de empleados a tiempo completo. Con ello, se asegura que personas emprendedoras que trabajan ~~bajo esquemas de autoempleo~~ o con ayuda parcial puedan tener acceso al capital necesario para iniciar, formalizar y expandir sus operaciones.

Esta enmienda es esencial para asegurar que la política pública contenida en la Ley 60-2019 se implemente de manera justa, inclusiva y efectiva, incentivando verdaderamente a aquellos sectores con mayor potencial de crecimiento y generación de empleo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 **"Sección 1020.01. — Definiciones Generales**

4 (a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán
5 el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare
6 manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

7 (1) [...]

8 [...]

1 (61) **Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)**. – son Negocios Exentos,
2 según definido en este Código, que generan un volumen de negocio promedio de
3 tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o menos durante los tres (3) años
4 contributivos anteriores que preceden al Año Contributivo corriente. Para estos
5 propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas, el
6 volumen de negocio será el total generado de las ventas de bienes, productos y
7 servicios sin considerar el costo de los bienes o productos vendidos, por el Negocio
8 Elegible e incluirá el volumen de negocio del grupo controlado, según dicho
9 término lo define la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, o del grupo de
10 entidades relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05 del
11 Código de Rentas Internas. Para propósitos de este Código, el término PYMES no
12 incluye a Individuos Residentes Inversionistas, Profesionales de Difícil
13 Reclutamiento, ni los términos Servicios Médicos Profesionales e Investigaciones
14 Científicas Elegibles. El término microempresas se entenderá como aquellas
15 PYMES que generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares anuales
16 (\$500,000.00), y posee siete (7) empleados o menos, *a tiempo parcial o completo, o que*
17 *son operadas por medio de autoempleo.*

18 [...]

19 Artículo 2.- Se ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a
20 enmendar el Reglamento Núm. 9465, conocido como "*Reglamento para Programas*
21 *Económicos e Incentivos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (MO-DEC-*
22 *015)*", así como cualquier otro reglamento, carta circular o documento normativo a los

1 efectos de atemperarlo en conformidad con lo aquí establecido, en un término que no
2 excederá de ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley.

3 Artículo 3. - Cláusula de Separabilidad

4 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
5 cualquier persona, o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
6 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, sino
7 que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de ésta,
8 o su aplicación, que hubiera sido declarada ~~inelonstitucional~~ inconstitucional.

9 Artículo 4.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 135

INFORME POSITIVO

26 DE FEBRERO DE 2026



A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S 135 (en adelante, P. del S. 135), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al título y contenido, que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 135 presentado por el senador Matías Rosario, y los coautores: las senadoras Álvarez Conde, Rodríguez Veve y el senador Santos Ortiz, tiene como propósito enmendar los Artículos 14.02 y 14.08 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a fin de añadir una nueva modalidad al Programa de Libre Selección de Escuelas para que las víctimas de violencia doméstica puedan matricular a sus dependientes en escuelas más cercanas al lugar donde sus residencias están situadas o transferirlos a escuelas de su preferencia; y otorgar a los dependientes de éstas prioridad para la concesión de un Certificado bajo el referido Programa.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa propone enmendar los Artículos 14.02 y 14.08 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma

Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de fortalecer el Programa de Libre Selección de Escuelas del Departamento de Educación. Dicho Programa, creado para garantizar la igualdad de acceso a la educación y ampliar las oportunidades para los sectores más vulnerables, permite que padres, madres, tutores o encargados elijan la escuela pública o privada de su preferencia mediante la concesión de certificados equivalentes al tres por ciento (3%) del total de estudiantes matriculados en el sistema público.

Actualmente, el Programa contempla cinco modalidades que atienden diversas necesidades educativas, incluyendo la libre selección entre escuelas públicas y privadas, adelanto académico para estudiantes talentosos y acomodos razonables para estudiantes de educación especial. Asimismo, la Ley establece criterios de prioridad para la asignación de certificados, tales como bajos ingresos, discapacidades severas, adopción, situaciones de albergue, bullying, acoso sexual y rezago académico.

No obstante, ante el incremento significativo de casos de violencia doméstica en Puerto Rico, se reconoce la necesidad de proveer herramientas que faciliten la estabilidad y seguridad de las víctimas y sus familias. Por ello, el P. del S. 135 propone añadir una sexta modalidad al Programa, que permita a las víctimas de violencia doméstica matricular a sus dependientes en escuelas más cercanas a sus residencias o transferirlos a instituciones de su preferencia. Además, se dispone a otorgar prioridad a estos dependientes en la concesión de certificados, sujeto a la presentación de documentación acreditativa del proceso de violencia doméstica.

Esta medida responde a un interés apremiante de justicia social y protección de los derechos fundamentales, asegurando que las víctimas de violencia doméstica cuenten con alternativas educativas que contribuyan a su bienestar y el de sus hijos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 135 fue radicado el 2 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 28 de abril de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos y Vistas Públicas de: Departamento De Educación de Puerto Rico (DEPR), Departamento de la Familia, y Coordinadora Paz para las Mujeres, Inc. (CPM).

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, indicó que, en cumplimiento con el mandato constitucional y legal, ha desarrollado múltiples iniciativas de prevención y concienciación sobre la violencia de género. Estas incluyen actividades educativas, campañas y talleres que han impactado a más de 52,500 estudiantes y 11,300 padres, madres y encargados. Asimismo, la agencia colabora con el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC) mediante la administración del *Youth Risk Behavior Survey (YRBS)*, cuyos datos reflejan la persistencia de la violencia sexual y física entre jóvenes en edad escolar.

A la luz de esta realidad, el DEPR reconoce la relevancia y pertinencia del P. del S. 135, que propone enmendar la Ley de Reforma Educativa para añadir una modalidad al Programa de Libre Selección de Escuelas. Esta enmienda permitirá que las víctimas de violencia doméstica matriculen a sus hijos e hijas en escuelas públicas o privadas más cercanas a su lugar de residencia o en aquellas de su preferencia. La medida resulta cónsona con la política pública de protección a la niñez y prevención de la violencia, así como con los esfuerzos institucionales que la agencia ya ha puesto en marcha.

Finalmente, el DEPR expresó que la implantación del proyecto no tendría un impacto presupuestario adverso para la agencia, por lo que no presenta objeción a su aprobación.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia, representado por su secretaria, Suzanne Roig Fuentes, conforme a su ley habilitadora, Ley Núm. 171-1968, según enmendada, tiene como misión desarrollar e implementar programas que atiendan integralmente los problemas sociales de Puerto Rico, promoviendo la justicia social y protegiendo a las poblaciones más vulnerables: menores de edad, adultos mayores y personas con impedimentos. Su estructura está compuesta por varias administraciones clave, entre ellas ADFAN, ADSEF, ASUME y ACUDEN.

Desde esta perspectiva, el Departamento evaluó el P. del S. 135 y expresó su respaldo a la medida. Esta propone enmendar la Ley Núm. 85-2018, conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, para añadir una nueva modalidad al Programa de Libre Selección de Escuelas. Dicha modalidad permitirá a las víctimas de violencia doméstica matricular a sus hijos e hijas en escuelas públicas o privadas cercanas a su nuevo lugar de residencia, o transferirlos a instituciones de su preferencia. Además, otorga prioridad a estos dependientes al momento de conceder los certificados correspondientes.

El Departamento de la Familia señaló que esta iniciativa es cónsona con las prioridades de política pública del Gobierno de Puerto Rico, particularmente en lo que

respecta al apoyo y protección integral de las víctimas de violencia doméstica. La agencia colabora activamente con otras entidades gubernamentales, como la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Oficina de la Procuradora de la Mujer, así como con el sistema judicial, para asegurar que las víctimas y sus familias sean protegidas de forma efectiva y digna.

En conclusión, el Departamento sostuvo que el P. del S. 135 representa un paso afirmativo hacia la construcción de entornos escolares seguros, estables y emocionalmente saludables para los hijos e hijas de sobrevivientes de violencia doméstica, y reiteró su apoyo a la aprobación de esta legislación.

COORDINADORA PAZ PARA LAS MUJERES, INC (CPM)

La Coordinadora Paz para las Mujeres, Inc. (en adelante, CPM), representada por su directora ejecutiva, Vilma González Castro, reconocida por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) como la Coalición Puertorriqueña contra la Violencia Doméstica y la Agresión Sexual, expresó su respaldo al P. del S. 135. CPM es una organización sin fines de lucro que articula a 38 entidades en Puerto Rico, incluyendo albergues de emergencia, programas de servicios no residenciales, iniciativas universitarias de equidad de género, organizaciones feministas y de derechos humanos, así como proyectos gubernamentales relacionados con la protección de derechos.

La CPM avala la inclusión de una sexta modalidad en el Programa de Libre Selección de Escuelas, que permita a las víctimas de violencia doméstica matricular o transferir a sus hijos e hijas a escuelas públicas o privadas cercanas a su nuevo entorno de residencia o a instituciones de su preferencia. Reconoce que esta medida puede facilitar el proceso de reorganización y seguridad de estas familias, contribuyendo a su estabilidad emocional, social y educativa.

No obstante, la organización plantea preocupaciones específicas respecto al lenguaje propuesto en el inciso (f) del Artículo 14.08, relacionado con los documentos requeridos para acreditar la condición de víctima. CPM señala que muchas sobrevivientes no cuentan con documentación policial o judicial debido a diversos factores. Por ello, recomienda ampliar las evidencias aceptables, incluyendo certificaciones de albergues, programas de servicios a víctimas o profesionales de apoyo, como parte del plan de seguridad familiar.

Asimismo, plantea reservas sobre el requisito del inciso (g), que condiciona la permanencia en el Programa al cumplimiento con un progreso académico “satisfactorio o con mejoría considerable”. CPM destaca que muchas víctimas y sus hijos e hijas atraviesan procesos emocionales complejos que requieren atención terapéutica especializada y tiempo. Por ello, sugiere añadir lenguaje que permita considerar las circunstancias individuales del caso y las recomendaciones de profesionales de la salud mental y personal docente.

En conclusión, la CPM apoya firmemente el P. del S. 135 como una herramienta que fortalece la protección de derechos de las sobrevivientes de violencia doméstica, al tiempo que aboga por ajustes al lenguaje del proyecto que aseguren un enfoque más inclusivo, sensible y práctico a las realidades que enfrentan estas familias.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

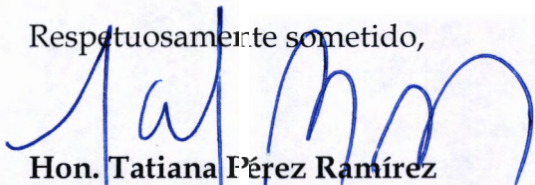
La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes ha analizado las comunicaciones recibidas sobre el P. del S. 135, que propone enmendar los Artículos 14.02 y 14.08 de la Ley Núm. 85-2018, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el fin de añadir una sexta modalidad al Programa de Libre Selección de Escuelas y otorgar prioridad en la concesión de certificados a los dependientes de víctimas de violencia doméstica. Esta medida busca garantizar que estas familias puedan reubicarse en entornos seguros sin comprometer la continuidad educativa de los menores, brindándoles estabilidad y protección en momentos críticos.

Diversas entidades, entre ellas el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y la Coordinadora Paz para las Mujeres, han expresado su respaldo a esta legislación, reconociendo que atiende una necesidad apremiante y se alinea con la política pública vigente en materia de equidad, seguridad y bienestar familiar. Además, se ha señalado que la implementación de esta medida no representa un impacto fiscal significativo para el Departamento de Educación, lo que facilita su ejecución de manera eficiente.

Por lo tanto, esta Comisión concluye que el P. del S. 135 constituye una herramienta legislativa necesaria para reforzar las garantías de seguridad, acceso educativo y justicia social para las víctimas de violencia doméstica y sus hijos e hijas.

POR LO ANTES EXPUESTO, a la luz del análisis realizado y del insumo recibido, se recomienda la aprobación del P. del S. 135, incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el título y el contenido del entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez

Presidenta

Comisión de Educación

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 135

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Coautores las señoras Álvarez Conde, Rodríguez Veve; y el señor Santos Ortiz

Referido a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para enmendar los Artículos 14.02 y 14.08 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a ~~fin~~ los fines de añadir una ~~nueva~~ sexta modalidad al Programa de Libre Selección de Escuelas para que las víctimas de violencia doméstica puedan matricular a sus dependientes en escuelas más cercanas al lugar donde sus residencias están sitas o transferirlos a escuelas de su preferencia; y otorgar a los dependientes de éstas prioridad para la concesión de un Certificado bajo el referido Programa. Programa; y renumerar el inciso (f) como (g) en el Artículo 14.08.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", se estableció el Programa de Libre Selección de Escuelas del Departamento de Educación ~~de nuestro Gobierno. Ello,~~ del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de viabilizar que los padres, madres, tutores o encargados de los estudiantes participantes ~~del referido Programa~~, puedan elegir la escuela pública o privada de su ~~preferencia;~~ preferencia y obtener, para dicho propósito, un certificado ~~para facilitar que~~ facilite la toma de tal ~~decisión por parte del padre, madre, tutor o encargado de los~~

~~mismos.~~ decisión. A través de la implementación de este Programa, se autoriza la concesión de certificados equivalentes al tres por ciento (3%) del número total de estudiantes matriculados cada año escolar en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, de manera que puedan optar por asistir a la escuela pública que deseen o a una escuela privada de su preferencia. Todo lo anterior, en reconocimiento de que la educación y la igualdad de acceso a la misma constituyen un interés apremiante y un principio de justicia social para los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Según el Artículo 14.02 de la Ley 85-2018, *supra*, el Programa de Libre Selección de Escuelas está compuesto por cinco (5) modalidades:

- a) Libre selección de escuelas públicas por estudiantes de otras escuelas públicas;
- b) libre selección de escuelas públicas por estudiantes de escuelas privadas;
- c) acceso a escuelas privadas por estudiantes de escuelas públicas;
- d) adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos universitarios acreditables tanto para programas universitarios como para programas de escuela secundaria; y
- e) acceso a escuelas privadas para cumplir con el acomodo razonable para un estudiante de educación especial al cual el Departamento no le ha podido proveer lo necesario para cumplir sus logros académicos según disponen las leyes estatales y federales aplicables.



Cabe señalar, además, que para fines de elegibilidad para el otorgamiento de un certificado bajo el mencionado Programa, el Artículo 14.08 de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico provee prioridad a los solicitantes que cumplan con los siguientes criterios: bajos ingresos según las normas federales; estudiantes con discapacidades severas; niños adoptados, en albergues o en hogares sustitutos; estudiantes víctimas de bullying o acoso sexual; estudiantes dotados; y cualesquiera otros, empleando el promedio del estudiante en orden descendente a ascendente, dando prioridad a los estudiantes de rezago académico.

De Por otro lado, los medios noticiosos del país han reseñado un incremento significativo de casos de violencia doméstica en Puerto Rico durante el curso del año 2021. Es de conocimiento público que las víctimas de violencia doméstica, con frecuencia, enfrentan diversos obstáculos para superar las experiencias negativas o traumáticas que dicho tipo de violencia conlleva, y continuar con su diario vivir con la mayor normalidad posible.

~~Por todo lo cual,~~ Por lo tanto, la presente medida tiene como objetivo asistir a las víctimas de violencia doméstica ~~en su desarrollo diario,~~ enmendando los Artículos 14.02 y 14.08 de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico de la siguiente manera: (1) ~~para~~ añadir una sexta modalidad al Programa de Libre Selección de Escuelas, a fin de que las víctimas de violencia doméstica puedan matricular a sus dependientes en escuelas públicas o ~~privadas,~~ privadas más cercanas al lugar donde sus residencias ~~están~~ estén sitas; o transferirlos a las de su preferencia; y (2) disponer que, para propósitos de la determinación de elegibilidad al Programa para la concesión de un certificado bajo el mismo, se otorgará prioridad a los dependientes de víctimas de violencia doméstica. ~~Esto,~~ Esto estará sujeto a que las aludidas víctimas presenten documentos ~~acreditativos del registro de la ocurrencia policial o del proceso de violencia doméstica en curso.~~ acreditativos, tales como la expedición de una Orden de Protección por un tribunal competente o evidencia de que se ha iniciado un proceso judicial por violencia doméstica, o certificaciones emitidas por albergues, programas de servicios a víctimas o profesionales de apoyo como parte del plan de seguridad familiar. Asimismo, se reconoce la necesidad de flexibilizar el requisito de progreso académico para estos estudiantes, permitiendo considerar las circunstancias individuales y las recomendaciones de profesionales de salud mental y personal docente, a fin de garantizar un enfoque sensible e inclusivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 14.02 de la Ley 85-2018, según enmendada,
- 2 para que se lea como sigue:

1 "Artículo 14.02.-Elegibilidad.

2 Serán elegibles para los beneficios del Programa los estudiantes de escuelas
3 públicas o Escuelas Públicas Alianza que soliciten admisión a una escuela privada o
4 estudiantes de escuelas privadas que soliciten ingreso a una escuela pública y que
5 cumplan con los requisitos que se establecen en esta Ley y mediante reglamento para
6 cada una de las modalidades del Programa. El Programa empezará a regir a partir del
7 segundo grado y sus beneficios se concederán al comienzo de cada año escolar,
8 exceptuando los casos de la modalidad relativa a los dependientes de las víctimas de
9 violencia doméstica, en los cuales los beneficios se otorgarán a la brevedad posible. En
10 total, serán elegibles para dicho Programa hasta un tres por ciento (3%) del total de los
11 estudiantes del Sistema matriculados cada año escolar.

12 Los Certificados para la libre selección de escuelas públicas, tanto por estudiantes
13 del Sistema de Educación Pública como de escuelas privadas, podrán ser solicitados por
14 los padres, madres, tutor o encargados de los estudiantes a las escuelas que formen
15 parte del Programa y que, a su vez, seleccionen como parte de su ejercicio decisorio
16 independiente.

17 El Programa constará de seis (6) tipos de modalidades:

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) ...



1 (d) adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos
2 universitarios acreditables tanto para programas universitarios como para
3 programas de escuela secundaria;

4 (e) acceso a escuelas privadas para cumplir con el acomodo razonable para un
5 estudiante de educación especial al cual el Departamento no le ha podido
6 proveer lo necesario para cumplir sus logros académicos según disponen las
7 leyes estatales y federales aplicables; o

8 (f) acceso a escuelas públicas o privadas para que las víctimas de violencia
9 doméstica puedan matricular a sus dependientes en escuelas que se
10 encuentren más cercanas al lugar donde sus residencias están sitas; o
11 transferirlos a las escuelas de su preferencia.”

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 14.08 de la Ley 85-2018, según enmendada,
13 para que se lea como sigue:

14 “Artículo 14.08.-Criterios para la Elegibilidad del Programa.

15 Para determinar la elegibilidad para el otorgamiento de un Certificado bajo el
16 Programa, se le dará prioridad a los solicitantes que cumplan con los siguientes
17 criterios:

18 a) ...

19 e) ...

20 f) dependientes de víctimas de violencia doméstica que presenten documentos
21 acreditativos de una (1) de las siguientes; expedición de una Orden de

1 Protección por un tribunal competente; ~~o~~ evidencia de que se ~~haya~~ ha iniciado
2 un proceso judicial por violencia doméstica o certificaciones emitidas por
3 albergues, programas de servicios a víctimas o profesionales de apoyo como parte del
4 plan de seguridad familiar. Disponiéndose, que serán confidenciales los datos
5 de las víctimas de violencia doméstica y de sus dependientes que participen
6 del Programa.

7 g) Cualesquiera otros, utilizando el promedio del estudiante en orden
8 descendente a ascendente, dando prioridad a los estudiantes de rezago
9 académico. En el caso de dependientes de víctimas de violencia doméstica, se
10 considerarán las circunstancias individuales y las recomendaciones de profesionales
11 de salud mental y personal docente para evaluar el progreso académico.

12 Disponiéndose, que todo estudiante participante del Programa deberá cumplir
13 con un progreso académico satisfactorio ~~y/o~~ o una mejoría considerable en sus
14 destrezas cognitivas y metacognitivas para poder continuar siendo elegible al mismo.”
15 Estarán exentos del cumplimiento de este inciso, los estudiantes participantes de este
16 programa, según lo establecido en el Artículo 14.08, ~~inciso (f).~~ inciso (f), conforme a las
17 circunstancias individuales y las recomendaciones profesionales antes mencionadas.

18 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 356

INFORME POSITIVO

23 DE FEBRERO DE 2026

Actas y Récord

2026 FEB 23 P 2:43

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 356, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de fijar en tres (3,) las personas que integran el Comité de Supervisión; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Cooperativismo, en cumplimiento con su deber ministerial en el estudio y evaluación de la pieza legislativa, solicitó memoriales para la debida consideración del P. del S. 356, a las siguientes corporaciones y entidades: Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP), Liga de Cooperativas de Puerto Rico y a la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas (ASEC).

A continuación, reseñamos las posturas asumidas por las entidades antes mencionadas.

Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de PR (COSSEC):

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) comparece para expresar su respaldo al Proyecto del Senado 356. En su memorial, COSSEC explica que la medida propone sustituir el lenguaje actual del Artículo 16.1 de la Ley 239-2004 – que establece que el Comité de Supervisión estará compuesto por “no menos de tres (3) personas” – por una disposición que fije en tres el número de miembros.

COSSEC sostiene que la redacción vigente permite estructuras variables entre cooperativas, lo que podría generar interpretaciones diversas y estructuras desiguales que afecten la eficiencia y legitimidad de las decisiones del comité. Destacan que, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, reguladas por la Ley 255-2002, la composición fija de tres miembros ha resultado funcional y consistente con principios de fiscalización democrática y toma de decisiones colegiada.

A juicio de COSSEC, establecer un número fijo e impar de miembros permite uniformidad jurídica y operativa, mayor claridad en los procesos electorales, mejor aprovechamiento del talento humano disponible particularmente en un contexto de retos para reclutar voluntarios capacitados y mayor coherencia estructural dentro del sistema cooperativo.

En su certificación fiscal, COSSEC indica que la aprobación del proyecto no tendría impacto presupuestario para la corporación, certificando que no implica aumento ni disminución en gastos o ingresos.

En síntesis, COSSEC considera que la medida moderniza el marco legal cooperativo y fortalece la gobernanza interna, por lo que respalda firmemente su aprobación.

Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP):

La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP) comparece ante la Comisión de Cooperativismo para expresar su posición en torno al Proyecto del Senado 356, el cual propone enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004 con el propósito de fijar en tres (3) el número de miembros que integran el Comité de Supervisión de las cooperativas de tipos diversos. Según se

desprende de la exposición inicial del memorial, la intención legislativa es armonizar dicha disposición con lo establecido en la Ley 255-2002, que regula a las cooperativas de ahorro y crédito y dispone una composición fija de tres miembros para sus comités de supervisión.

CDCOOP explica que el Capítulo 16 de la Ley 239 regula las funciones del Comité de Supervisión en cooperativas de tipos diversos, señalando que dicho organismo tiene la responsabilidad de fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa y velar por el cumplimiento de la ley, los reglamentos y las determinaciones de la asamblea. Tras comparar el contenido del Artículo 16.2 de la Ley 239 con el Artículo 5.13 de la Ley 255, concluyen que no existen diferencias sustanciales en las obligaciones y facultades de estos comités entre ambos tipos de cooperativas, aun cuando las cooperativas financieras suelen manejar operaciones más complejas y riesgosas.

En ese contexto, CDCOOP sostiene que la adopción de un modelo fijo de tres (3) miembros no debe representar dificultad para las cooperativas de tipos diversos y que la medida contribuiría a uniformar el lenguaje estatutario, reduciendo posibles confusiones interpretativas entre ambos marcos legales. No obstante, introducen un señalamiento importante relacionado con las Cooperativas de Trabajo Asociado. Estas requieren un mínimo de cinco socios para su constitución, lo que podría hacer inviable conformar un Comité de Supervisión de tres miembros, considerando que al menos tres socios deben integrar la Junta de Directores. CDCOOP recuerda que la Asamblea Legislativa previamente eximió del requisito de constituir dicho comité a cooperativas de trabajo asociado con menos de ocho socios, conforme al Artículo 34.6 de la Ley 239.

En consecuencia, CDCOOP apoya el proyecto siempre que no se altere la excepción contenida en el Artículo 34.6 ni se incorpore lenguaje en el Artículo 16.1 que contradiga dicha disposición. Además, aprovecha para señalar una incongruencia similar en el caso de las Cooperativas de Energía, creadas mediante la Ley 258-2018, las cuales también requieren un mínimo de cinco socios, pero no cuentan con una excepción equivalente para el Comité de Supervisión. Recomiendan enmendar el Artículo 36.3 o añadir una disposición específica que exima a cooperativas de energía con menos de ocho socios del requisito de constituir dicho comité, armonizando así el estatuto.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico:

La Liga de Cooperativas de Puerto Rico comparece para expresar su análisis del Proyecto del Senado 356, el cual propone fijar en tres (3) el número de personas que integran el Comité de Supervisión en las cooperativas reguladas por la Ley 239-2004. La Liga expresa que mediante la medida se procura uniformar la cantidad de miembros requeridos en dicho comité con lo dispuesto en la Ley 255-2002 para cooperativas de ahorro y crédito.

En su evaluación, la Liga indica que la propuesta es cónsona con la realidad práctica del movimiento cooperativo. Destacan que el Comité de Supervisión constituye un cuerpo directivo esencial dentro de la estructura cooperativa, encargado de la vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y determinaciones de los socios. Subrayan que este mecanismo interno de fiscalización es una de las fortalezas del sistema cooperativo, pues garantiza la transparencia y la rendición de cuentas ante la matrícula.

Asimismo, señalan que, en la práctica actual, los comités de supervisión en cooperativas de tipos diversos generalmente no exceden de cinco miembros, por lo que establecer una composición fija de tres personas no representa un cambio sustancial ni disruptivo. A juicio de la Liga, la medida aporta claridad normativa y evita disparidades estructurales entre distintos tipos de cooperativas.

No obstante, formulan una recomendación puntual: eliminar del texto la frase “un número impar” al establecer que el comité estará compuesto por tres personas, ya que tres es ya un número impar y la inclusión de esa expresión podría generar interpretaciones innecesarias o ambiguas. Con esa observación, la Liga endosa expresamente la medida.

La Comisión hace constar que la enmienda recomendada al texto decretativo por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico en su Memorial Explicativo respecto a la redacción del Artículo 16.1 ha sido incorporada en el Entrillado Electrónico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC):

La Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC), que agrupa a más de ochenta y cinco presidentes ejecutivos de cooperativas de ahorro y crédito, comparece para expresar su apoyo al Proyecto del Senado 356. En su memorial, ASEC contextualiza la propuesta dentro de la tradición de colaboración histórica entre el movimiento cooperativo y el Gobierno para fortalecer estructuras organizacionales y marcos regulatorios que promuevan la eficiencia y el desarrollo socioeconómico del país.

ASEC explica que bajo la Ley 239-2004 el Comité de Supervisión debe estar compuesto por no menos de tres personas, lo que permite cierta flexibilidad en su composición. En contraste, la Ley 255-2002 dispone una composición fija de tres integrantes para comités de supervisión y auditoría en cooperativas financieras. Según ASEC, esta diferencia puede generar inconsistencias estructurales entre distintos tipos de cooperativas.


La asociación sostiene que fijar en tres el número de integrantes del comité contribuiría a uniformar la estructura de supervisión, evitar posibles empates en la toma de decisiones, fortalecer la gobernanza interna y alinear el estatuto general con el régimen ya probado en el sector financiero cooperativo. Destacan que la experiencia bajo la Ley 255 ha demostrado que la composición fija de tres miembros ha funcionado de manera efectiva y funcional.

En su conclusión, ASEC afirma que la medida promueve eficiencia, transparencia y uniformidad, y expresa su posición a favor del proyecto.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, presenta este Informe Positivo y recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 356, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Christian Muriel Sánchez
Presidente
Comisión de Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(3 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 356

21 de febrero de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de fijar en tres (3), las personas que integran el Comité de Supervisión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico se ha caracterizado por un interés colaborativo entre quienes integran el sector y el Gobierno para formular políticas públicas en las cuales se logre ampliar, fortalecer y promover la filosofía cooperativista como parte del desarrollo socioeconómico de la Isla. En función de dichos objetivos, se ha aprobado legislación para posibilitar una estructura organizacional y regulación de las cooperativas para su funcionamiento óptimo, la cual, a través de los años, ha sido revisada para atemperarla a las necesidades del Movimiento Cooperativo, sus socios y de las realidades de los tiempos. Consistente con ese proceso de formulación de política pública, la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", se aprobó con el objetivo de dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de

un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación. Además, en su Artículo 16.0, se crea el denominado Comité de Supervisión con la responsabilidad, entre otros asuntos, de fiscalizar la actividad económica y social de la cooperativa y velar por que la Junta de Directores cumpla con la ley, las cláusulas, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas. Conforme al Artículo 16.1 de la precitada Ley 239, se establece que, el Comité de Supervisión estará constituido por no menos de tres (3) personas.

Com De otra parte, otra de las leyes aprobadas en función de la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto al Movimiento Cooperativo, lo es la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico de 2002", donde se establece el marco regulatorio de las cooperativas financieras, y cuyas actividades, leyes y reglamentación aplicable son más complejas que las que se realizan en las Cooperativas de Tipos Diversos. En cambio, desde el año 2002, cuando se aprobó la Ley 255-2002, según emendada, los Comités de Supervisión y Auditoría han funcionado con tres (3) personas como integrantes.

En función de lo anterior, se presenta esta legislación con el propósito de uniformar la cantidad de personas que pueden formar parte de los llamados Comités de Supervisión en las cooperativas reguladas por la Ley 239-2004, según enmendada, fijando su composición en un número impar de tres (3) integrantes. El objetivo es que haya uniformidad en la composición de los Comités de Supervisión y evitar cualquier situación u anomalía que pueda atentar contra su buen funcionamiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 16.1 de la Ley 239-2004, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 16.1. – Elección del Comité de Supervisión
- 4 En las asambleas generales de cada cooperativa se elegirá un comité de

1 supervisión que estará constituido por ~~un número impar~~ de tres (3) personas.”

2 Sección 2.- Separabilidad.

3 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese
4 declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a
5 tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido
6 declarada.

7 Sección 3.- Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

com

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa


3ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 12

INFORME POSITIVO

 DE FEBRERO DE 2026


Actas y Récord
2026 FEB 26 P 1:00

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 12**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 12**, tiene como objetivo primordial ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico proceder con la liberación de las condiciones y restricciones relativas a la preservación, indivisión y uso agrícola impuestas sobre un predio de terreno específico. Se trata del solar marcado con la letra "E" en el plano de inscripción del caso número 061U2-CT00-0798, el cual forma parte de la finca número cuatro del Proyecto Pizá.

Esta propiedad se encuentra ubicada en el Barrio Guzmán Arriba del municipio de Río Grande y cuenta con una cabida superficial de 3,930.400 metros cuadrados. La titularidad del terreno pertenece al matrimonio compuesto por Don William Rosario Ortiz y Doña María Milagros Díaz Colón, quienes adquirieron el inmueble mediante la escritura pública número 96 del 8 de diciembre de 2006.

La medida surge como un acto de justicia para los residentes de dicha parcela, quienes han mantenido la posesión y el cuidado del terreno tras adquirirlo legalmente. El fin principal es permitir que estas familias, que ya habitan y poseen los terrenos, puedan disfrutar de la plena titularidad y seguridad jurídica sin las limitaciones impuestas originalmente por programas agrícolas que ya no se ajustan a la realidad física y social del sector.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes** solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Tierras.

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico expone en su memorial explicativo que el Programa de Fincas Familiares bajo la Ley de Tierras busca promover el uso intensivo y adecuado de los terrenos rurales, fomentando actividades agrícolas que permitan a las familias beneficiadas lograr un desarrollo económico autosustentable y mantener servicios públicos esenciales en la zona rural. Este Programa establece condiciones estrictas de no segregación y uso agrícola exclusivo para asegurar el cumplimiento de sus objetivos. Sin embargo, existen excepciones reguladas bajo la Ley Núm. 107, enmendada, que permiten autorizar segregaciones para solares residenciales, hasta un máximo de 800 metros cuadrados, destinadas a hijos e hijas de titulares originales, bajo ciertas condiciones económicas específicas y sujeto a que no afecte el potencial agrícola del remanente del predio.

El memorial detalla que, conforme a la legislación vigente, las autorizaciones para segregación sólo pueden ser solicitadas por el primer titular del predio. Recientemente, la Ley 113 del 29 de julio de 2024 eliminó la restricción que limitaba estas segregaciones a únicamente tres solares, siempre que se utilicen exclusivamente como viviendas familiares. No obstante, la restricción que prevalece es que dichas autorizaciones solo pueden ser solicitadas por el primer titular, situación que no permite extender este beneficio a herederos subsecuentes. La Autoridad de Tierras explica que, en el caso específico de la R.C. de la C. 12, está imposibilitada legalmente para aprobar nuevas segregaciones debido a que los solicitantes actuales son herederos y no los primeros titulares. Dado que Don William Rosario Ortiz y Doña María Milagros Díaz Colón son segundos titulares o adquirientes subsiguientes, la agencia se encuentra impedida por ley para procesar su solicitud de liberación.

Por tanto, y siguiendo la facultad constitucional y legal que dota a esta Asamblea Legislativa en su poder de legislar este tipo de casos, esta Honorable Comisión entiende necesario, estudiando los hechos particulares del caso, que se presente este Informe Positivo, avalando los fines de la presente medida.

CONCLUSIÓN

El marco legal que rige estas tierras se remonta a la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, la cual enmendó la legislación que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, mejor conocido como el Título VI de la Ley de Tierras. El propósito original de esta normativa era fomentar el uso agrícola intensivo en pequeñas parcelas, imponiendo

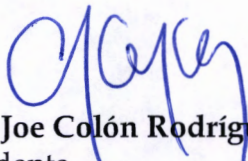
restricciones estrictas que impedían la segregación de los terrenos o el cambio de su uso original, con el fin de proteger el suelo para la producción de alimentos en la ruralía.

En el caso particular del Proyecto Pizá en Río Grande, la historia registral indica que la finca principal, que originalmente constaba de más de dieciséis cuerdas, fue objeto de subdivisiones autorizadas. De esta finca, perteneciente originalmente a Don Sebastián Morales Rodríguez, se segregaron varias unidades independientes, incluyendo el solar "E". Con el transcurso de las décadas, estas tierras han experimentado una transformación natural hacia un carácter residencial para las familias que allí se establecieron.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que, aunque la protección de terrenos agrícolas es una política pública de alto interés, el Artículo 3 de la Ley Núm. 107 otorga a la Legislatura la facultad inherente de ordenar la liberación de restricciones en casos meritorios. La intención de esta medida no es alterar la política de protección agrícola general, sino atemperar la realidad registral con la realidad física actual, permitiendo que ciudadanos que adquirieron sus propiedades de buena fe puedan poseerlas legítimamente como dueños sin trabas burocráticas insalvables.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes**, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 12**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Joe Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 12

2 DE ENERO DE 2025

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado como Solar "E", en el plano de inscripción del caso número 061U2-CT00-0798 localizado en el Barrio Guzmán Arriba del término municipal de Río Grande, Puerto Rico, con una cabida superficial de 3,930.400 metros cuadrados, y adquirida por Don William Rosario Ortiz y Doña María Milagros Díaz Colón, a los fines de hacer justicia a los residentes de la parcela que han adquirido mediante escritura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

Don Sebastián Morales Rodríguez era dueño de Finca Pizá ubicada en el Municipio de Río Grande. Dicha finca se describe como sigue:

Rústica: Predio de terreno marcado con el número cuatro (4) en el plano de subdivisión de la FINCA PIZÁ, sita en el barrio Guzmán Arriba del término municipal de Río Grande, Puerto Rico, compuesta de dieciséis cuerdas con ocho mil doscientos trece diezmilésimas de otra (16.8213), equivalentes a sesenta y seis mil ciento catorce metros cuadrados con tres mil seiscientos treinta y nueve diezmilésimas de otro (66,114.3639). Colinda por el Norte, con finca individual número cinco (5); por el Sur, con finca individual número uno (1); por el Este, con fincas individuales uno (1) y tres (3); por el Oeste, con terrenos de la Sucesión Celestino Sánchez.

La finca principal consta inscrita al folio doscientos veintitrés (223) del tomo cuarenta y dos (42) de Río Grande, finca número dos mil ciento cincuenta y siete (2,157). Don Morales adquirió el referido inmueble mediante una Certificación de Título con Restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico el día seis (6) de septiembre de dos mil (2000), por José Galarza Custodio, director ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico.

De la antes descrita propiedad, Don Sebastián Morales segregó cuatro (4) fincas como fincas separadas e independientes. Entre las cuales se encuentra el solar "E" que fue adquirido por el matrimonio de Don William Rosario Ortiz y su esposa Doña María Milagro Díaz Colón mediante escritura pública 96 ante el Abogado y Notario Público Víctor M. Riefkohl Rivera el 8 de diciembre de 2006. El mencionado solar "E" se describe de la siguiente manera:

En lindes: Por el Norte, en una alineación de sesenta y tres punto ciento sesenta y cinco (36.165) metros, con el solar "F" del plano de inscripción; por el Sur, en una distancia de cincuenta y nueve punto cincuenta y tres (59.053) metros, con solar "D" del plano de inscripción; por el Este, en una distancia de sesenta y cuatro punto cero ochenta y nueve (64.089) metros, con remanente de la finca que se segrega; y por el Oeste, en una distancia de sesenta y cuatro punto seiscientos sesenta y tres (64.663) metros, con Sucesión Sánchez.

En aras de hacer justicia y permitir que estas familias opten por utilizar los predios se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por ley. Esta

Resolución Conjunta no significa un cambio en la política pública de protección de los terrenos agrícolas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación
2 de Puerto Rico proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre
3 preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley
4 Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, incluida en la Escritura sobre
5 Compraventa con Restricciones, número noventa y seis (96), suscrita el ocho (8) de
6 diciembre de dos mil seis (2006), ante el notario Víctor M. Reifkohl Rivera;
7 correspondiente a la finca número cuatro (4) en el Bo. Guzmán Arriba del término
8 municipal de Río Grande, Puerto Rico, adquirida por Don William Rosario Ortiz y su
9 esposa Doña María Milagros Díaz Colón.

10 Sección 2.-El Departamento de Agricultura de Puerto Rico procederá con la
11 liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la
12 Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días
13 a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

14 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 28

INFORME POSITIVO

26 DE FEBRERO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 28, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 28 tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación, indivisión y uso agrícola impuestas originalmente a una propiedad específica. Se trata del predio identificado con el número nueve (9) en el plano de subdivisión del Proyecto Flor del Alba, localizado en el Barrio Cialitos del municipio de Ciales.

Esta finca, que cuenta con una cabida superficial de 12.0046 cuerdas (equivalentes a 47,182.85 metros cuadrados), ha sido propiedad de Don Carlos Cruz Vega y Doña Angela Colón Rosario desde el 2 de octubre de 1985. La medida busca además que la Junta de Planificación proceda con la autorización para segregar varios solares de hasta ochocientos metros cuadrados cada uno, correspondientes a los espacios donde ya ubican residencias establecidas dentro de la finca.

La intención legislativa es hacer justicia a una familia que ha poseído y trabajado la tierra por más de cuatro décadas. Con el paso del tiempo, la realidad del predio ha mutado de ser una unidad puramente agrícola a un espacio donde conviven la actividad agropecuaria con las viviendas de los miembros de la familia, quienes carecen de una titularidad segregada que les brinde seguridad jurídica plena sobre sus hogares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes** solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Tierras.

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR), representada por su Directora Ejecutiva, Agro. Helga I. Méndez Soto, presentó su memorial sobre esta resolución. En su memorial, la agencia detalla que los titulares originales recibieron la liberación de la cláusula de venta en 1998 mediante escritura pública, pero que en dicho documento quedó expresamente ratificado que la finca no podría subdividirse y que su uso agrícola debía preservarse conforme a la Ley 107 de 1974.

La ATPR expresó una posición no favorable hacia la medida legislativa, fundamentando su decisión en la falta de información específica dentro de la resolución sobre la cantidad exacta de solares que se pretenden segregar. La agencia sostiene que su deber ministerial es preservar la integridad de las unidades de producción agropecuaria para evitar el desmembramiento de terrenos con fines no agrícolas, lo cual, a su juicio, es la base fundamental de la Ley de Tierras de Puerto Rico.

Asimismo, el memorial señala que existe un mecanismo administrativo bajo la Ley 113 de 2024 que permite segregaciones para hijos de titulares, pero recalca que la agencia está impedida legalmente de liberar restricciones de forma general sin el cumplimiento estricto de los requisitos de dicha ley. No obstante, esta Comisión observa que es precisamente esa limitación administrativa y la falta de flexibilidad reglamentaria de la agencia lo que hace necesaria la intervención legislativa para resolver la situación de los residentes de la Finca Flor del Alba de manera expedita y justa.

CONCLUSIÓN

El fundamento legal de las restricciones que pesan sobre esta propiedad emana de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, la cual estructuró el Programa de Fincas de Tipo Familiar bajo el Título VI de la Ley de Tierras. El objetivo histórico de esta ley fue evitar el desmembramiento de terrenos con alto potencial agrícola, imponiendo cláusulas de indivisibilidad perpetua que solo pueden ser levantadas bajo criterios muy específicos o mediante la intervención directa de la Asamblea Legislativa.

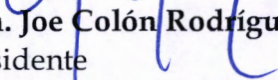
En el caso de la Finca Número 9 en Ciales, han transcurrido más de treinta años desde que se otorgó el título original a los señores Cruz Vega y Colón Rosario. Durante este periodo, las necesidades habitacionales de la familia y el desarrollo demográfico del Barrio Cialitos han creado una situación donde la rigidez de la ley original ya no cumple su fin social. Mantener la restricción de indivisión en un predio donde ya existen residencias consolidadas resulta en una ficción jurídica que no aporta al

desarrollo agrícola y, por el contrario, perjudica la estabilidad patrimonial de sus residentes.

Esta Comisión reconoce que el Artículo 3 de la referida Ley 107 reserva para la Asamblea Legislativa la facultad de ordenar la liberación de estas cargas en casos donde se estime meritorio. Entendemos que el presente caso es un ejemplo claro de la necesidad de atemperar el Registro de la Propiedad a la realidad física actual. No se trata de fomentar la especulación de terrenos, sino de legalizar una situación de vivienda que ya existe de facto, permitiendo que los titulares puedan disponer correctamente de sus predios residenciales sin afectar el remanente de la finca.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes**, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 28**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Joe Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 28

13 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Número Nueve (9), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de varios solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno del mencionado terreno, correspondiente dichos solares a los predios en los cuales ubican las residencias sitas en la finca; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el número Nueve (9) en el plano de subdivisión localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico.

Dicha finca número nueve (9), conforme a la Certificación de Título emitida el 2 de octubre de 1985, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Carlos Cruz Vega y a su esposa doña Ángela Colón Rosario. Transcurrido treinta (30) años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual y se proceda con la segregación de los correspondientes solares según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las
2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y
3 anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
4 de la siguiente propiedad:

5 “-----Rustica: Predio de terreno identificado en el plano de
6 mensura como finca número nueve (9) localizado en el Barrio
7 Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesto de
8 doce punto cero cero cuarenta y seis (12.0046) cuerdas, equivalentes
9 a cuarenta y siete mil ciento ochenta y dos punto ocho mil quinientos
10 cuarenta y seis metros cuadrados (47,182.8546 m²); colinda al Norte,
11 con la parcela 5-A y la finca número ocho (8); al Sur, con el Río

1 Cialitos; al Este con el Río Cialitos y parcela 5-B; y por el Oeste, con
2 la finca número ocho (8).

3 Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de
4 las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta
5 Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la
6 aprobación de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 3.-La Junta de Planificación, permitirá y autorizará la segregación de
8 solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del terreno descrito en la
9 Sección 1 de esta Resolución Conjunta, correspondiente dichos solares a los predios en
10 los cuales ubican las residencias sitas en la finca y según lo autoriza la Ley Núm. 107 de
11 3 de julio de 1974, según enmendada.

12 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 29

INFORME POSITIVO

26 DE FEBRERO DE 2026

ALA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 29, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 29 tiene como objetivo ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión impuestas por ley sobre un predio de terreno específico. Se trata del lote número siete (7), ubicado en el Proyecto Las Cruces del Barrio Cialitos, en el municipio de Ciales. Esta propiedad cuenta con una cabida superficial aproximada de 13.2802 cuerdas, equivalentes a poco más de 52,196 metros cuadrados.

La titularidad original de la finca fue adquirida en diciembre de 1993 por el matrimonio compuesto por Don Carmelo González Santiago y Doña María de los Ángeles Burgos Rivera. Tras el fallecimiento de ambos titulares en el año 2007, la propiedad ha pasado a ser el patrimonio de sus cinco hijos: Luis Rafael, Carmen Socorro, Sonia Ivette, Jesús del Carmen y Pedro Ángel González Burgos. La medida busca permitir que estos herederos puedan realizar la segregación de solares necesaria para formalizar la titularidad de sus viviendas.

A través de esta pieza legislativa, se pretende hacer justicia a una familia que ha mantenido y habitado estas tierras por casi tres décadas. Al liberar las restricciones de indivisión, se faculta a la Junta de Planificación para que autorice las segregaciones

Actas y Récord
2026 FEB 26 P 12: 59

correspondientes, permitiendo que los herederos conformen la situación registral de la propiedad a su realidad física actual.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes** solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Tierras.

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR), mediante memorial firmado por su Directora Ejecutiva, Agro. Helga I. Méndez Soto, expuso la base legal que rige su agencia y el Programa de Fincas Familiares. El memorial explica que el programa busca fomentar el uso intensivo de la tierra para permitir que familias rurales alcancen un nivel de vida adecuado mediante la agricultura. No obstante, recalca que la Ley 107 impone prohibiciones estrictas contra la segregación para asegurar que el potencial agrícola no se vea afectado.

La ATPR señala que, aunque la Ley 113 de 2024 eliminó el límite de tres segregaciones para hijos, persiste un requisito ineludible: estas solo pueden ser solicitadas por el "primer titular" de la finca. En el caso de la R. C. de la C. 29, la solicitud involucra a los hijos de titulares ya fallecidos, quienes son considerados adquirentes subsiguientes o herederos. Debido a esto, la agencia declara que se encuentra impedida legalmente para aprobar administrativamente la segregación de los cinco solares solicitados.

Finalmente, el memorial de la agencia sirve para confirmar que no existe un remedio administrativo disponible para la familia González Burgos bajo el marco legal vigente de la ATPR. Al estar la agencia "impedida legalmente" de actuar por tratarse de herederos, la vía legislativa se convierte en el único camino para que estos ciudadanos obtengan la liberación de las restricciones y puedan proceder con sus trámites de vivienda ante la Junta de Planificación

CONCLUSIÓN

Esta Comisión concluye que la petición de la familia González Burgos es de alto interés social y justicia humana. Es evidente que las restricciones de la Ley 107, si bien son valiosas para la protección de terrenos agrícolas, no deben servir para despojar a los herederos del uso pleno de su patrimonio residencial una vez que los titulares originales han fallecido. La intervención legislativa es necesaria para corregir esta limitación y permitir que la familia formalice su situación.

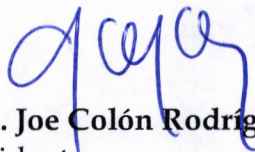
Al liberar este predio en Ciales, no se está alterando la política pública general de agricultura, sino resolviendo un caso particular donde la utilidad de las restricciones ha perdido vigencia ante la muerte de los beneficiarios originales. Es deber de este cuerpo

legislativo actuar como facilitador para que los puertorriqueños puedan tener seguridad jurídica sobre sus propiedades, fomentando la estabilidad de las comunidades rurales.

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, previo estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara 29, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas. Con esta acción, damos paso a que cinco hermanos puedan finalmente poseer en calidad de dueños los espacios que han habitado por gran parte de sus vidas.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes**, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 29**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Joe Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 29

13 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como lote número siete (7), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca identificado en el plano de mensura como lote número siete (7), localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico.

Dicha lote número siete (7), conforme a la Certificación de Título emitida el 30 de diciembre de 1993, fue vendida, cedida y traspasada por la Corporación de Desarrollo Rural a don Carmelo González Santiago y a su esposa doña María de los Angeles Burgos Rivera. Doña María de los Angeles Burgos falleció el 11 de mayo de 2007 y, posteriormente, Don Carmelo González Santiago falleció agosto del 2007. Sobreviven sus hijos Luis Rafael, Carmen Socorro, Sonia Ivette, Jesús del Carmen y Pedro Ángel, todos de apellidos González Burgos. Transcurrido veintiocho (28) años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca y fallecidos sus titulares, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de tales restricciones a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las
2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y
3 anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
4 de la siguiente propiedad:

5 “----Rustica: predio de terreno identificado en el plano de
6 mensura como lote número siete (7), localizado en el Barrio Cialitos
7 del término municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesto de trece
8 cuerdas con dos mil ochocientos dos diezmilésimas de otra (13.2802),
9 equivalentes a cincuenta y dos mil ciento noventa y seis metros
10 cuadrados con tres mil doscientos cuarenta y siete diezmilésimas de

1 otro (52, 196.3247 m2); colinda al Norte, con la finca número tres (3);
2 al Sur, con la parcela número 8, al Este, con el Río Cialitos; al Este
3 con el Río Cialitos y; y al Oeste, con la carretera estatal número (614).
4 Contiene estructura residencial destinada a vivienda.
5 ----Consta Inscrita al folio 240 del tomo 251 de Ciales, finca número
6 10,990, Registro dela Propiedad Sección de Manatí.”

7 Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de
8 las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta
9 Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la
10 aprobación de esta Resolución Conjunta.

11 Sección 3.-La Junta de Planificación, permitirá y autorizará la segregación de
12 solares del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, según lo autoriza
13 la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

14 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 128

INFORME POSITIVO

26 DE FEBRERO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 128 (en adelante, R.C. de la C. 128), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 128 presentado por los representantes Santiago Guzmán, Méndez Núñez y la representante Pérez Ramírez, tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico, auscultar la posibilidad de transferir libre de costo a la corporación Centro Corazón Azul, Inc., la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico por un término mayor a diez (10) años, del terreno y la estructura de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrias, localizada en la Carr. #2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macum, del Bo. Candelaria en el municipio de Toa Baja, a tenor con el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

INTRODUCCIÓN

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, "CEDBI") se creó en virtud del Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", con el propósito de evaluar y

Actas y Récord
2026 FEB 26 P 3:55

gestionar la mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Para cumplir con este mandato, el CEDBI adoptó el Reglamento Núm. 9133, denominado “Reglamento Único de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico”, el cual establece parámetros uniformes para la disposición de dichos bienes, procurando su utilización para el bienestar común, el desarrollo económico y otros fines que beneficien a sectores de la ciudadanía que requieren atención especial.

Entre las disposiciones del Reglamento Único, se contempla la posibilidad de arrendar propiedades en desuso a entidades sin fines de lucro que brinden servicios sociales, mediante un canon nominal, siempre que cumplan con los requisitos establecidos. En este contexto, la corporación Centro Corazón Azul, Inc. ha arrendado la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrías, ubicada en el municipio de Toa Baja, para operar el único centro en Puerto Rico dirigido a adultos mayores de veintiún (21) años con autismo severo, ofreciendo servicios gratuitos de rehabilitación, terapias y desarrollo de destrezas para la vida independiente.

Este centro constituye un recurso esencial para una población altamente vulnerable, cuya necesidad de servicios especializados se incrementa al perder acceso a programas gubernamentales al cumplir la mayoría de edad. No obstante, la naturaleza temporal de los contratos de arrendamiento limita la capacidad de la entidad para realizar mejoras sustanciales a la propiedad y expandir sus servicios. Por ello, se considera meritorio y conveniente auscultar la posibilidad de transferir libre de costo la titularidad, conceder el usufructo u otro negocio jurídico por un término mayor de diez (10) años sobre el terreno y la estructura de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrías, a favor de Centro Corazón Azul, Inc., en beneficio de esta población desventajada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 128 fue radicada el 12 de mayo de 2025 y referida a la Comisión de Educación el 15 de mayo de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida, se llevó a cabo una Vista Pública el pasado 4 de febrero y se solicitaron Memoriales Explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, al Centro Corazón Azul, Inc., y al Municipio de Toa Baja. Se recibió el insumo del Departamento de Educación de Puerto Rico, del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y del Centro Corazón Azul, Inc.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario, dichas ponencias y memoriales fueron evaluados y analizados para la redacción de este informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR"), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, emitió comentarios sobre la R.C. de la C. 128.

El DEPR señala que el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) cuenta con pleno conocimiento de los protocolos para la evaluación y tasación de propiedades en desuso, y está facultado por ley para realizar transacciones relacionadas con la titularidad de dichos bienes. Asimismo, indica que el Inventario Oficial de Estructuras en Desuso es gestionado por la Oficina Asesora de la Administración de Propiedades, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), la cual ostenta la titularidad de los planteles escolares cerrados, terrenos y otras propiedades originalmente pertenecientes al DEPR. Esta oficina dispone de personal técnico especializado, incluyendo agrimensores y personal administrativo, encargado de realizar inspecciones, documentar las condiciones físicas de las estructuras y emitir valoraciones monetarias.

De igual forma, el CEDBI cuenta con información documentada, evidencia fotográfica e inspecciones de campo que respaldan los procesos de evaluación y toma de decisiones. Según el inventario actualizado al mes de abril de 2025, basado en la información provista por el DTOP y los expedientes físicos disponibles, la estructura de la Escuela Ernesto Juan Fonfrías se encuentra en desuso. No obstante, el Departamento aclara que tanto el CEDBI como el DTOP realizan transacciones de forma continua, por lo que la información puede variar con el tiempo.

COMITÉ DE EVALUACION Y DISPOSICION DE BIENES INMUEBLES

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, "CEDBI"), representado por su Directora Ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, emitió comentarios sobre la R.C. de la C. 128 tanto en su memorial como en la Vista Pública celebrada el 4 de febrero de 2026.

El CEDBI reconoce los objetivos de la medida, orientada a facilitar a la corporación sin fines de lucro Centro Corazón Azul, Inc. el uso de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrías, en Toa Baja, para la prestación de servicios gratuitos a adultos jóvenes con autismo severo. La entidad ocupa la propiedad desde agosto de 2019 mediante contratos de arrendamiento autorizados por el CEDBI y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), siendo el contrato vigente por un término de cinco (5) años, con un canon mensual de un dólar (\$1.00), que expira el 21 de octubre de 2030, según la Resolución Núm. 2025-53 y el contrato número 2026-000185.

El Comité reconoce la labor encomiable de Centro Corazón Azul, Inc., que provee servicios esenciales y gratuitos a una población altamente vulnerable, y destaca las mejoras realizadas a la propiedad. No obstante, aclara que, conforme a la Ley Núm. 26-

2017 y la ley federal PROMESA, no está autorizada la transferencia gratuita de la titularidad de bienes inmuebles del Gobierno; toda disposición debe realizarse en función del valor de mercado y cumpliendo los criterios legales y reglamentarios, incluyendo impacto social, capacidad económica del solicitante y mantenimiento de la propiedad.

En virtud de lo anterior, el CEDBI no presenta oposición a la adopción de la medida y se compromete a orientar a la entidad sobre los requisitos aplicables para evaluar y autorizar, conforme a la normativa vigente, una posible extensión del arrendamiento por un término mayor de diez (10) años, o considerar otras alternativas jurídicas que permitan garantizar la continuidad de los servicios ofrecidos por la organización.

CENTRO CORAZÓN AZUL, INC.

El Centro Corazón Azul, Inc., representado por su Presidenta Ejecutiva, Vanessa Villegas Berríos, emitió comentarios acerca del R.C. de la C. 128.

Solicita la aprobación de la medida para que el CEDBI evalúe la transferencia o concesión de uso de la antigua Escuela Ernesto Juan Fonfrías en Toa Baja. Se expone la ausencia de servicios estructurados en Puerto Rico para adultos con autismo mayores de 21 años, una vez culminan los servicios educativos, lo que provoca deterioro funcional, dependencia familiar y un impacto social y de salud pública. Corazón Azul, Inc. surge como respuesta comunitaria a esta necesidad, siendo el primer centro dedicado exclusivamente a la vida independiente de adultos con autismo. La organización ya opera con resultados positivos, sin contar con una sede permanente, y asumiría todos los costos de mantenimiento y adecuación del plantel solicitado. La solicitud se alinea con la Ley 163-2024 y busca formalizar un proyecto probado, necesario y fiscalmente responsable.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas, incluyendo los memoriales y la información presentada en la Vista Pública. Las agencias y entidades participantes han expresado su respaldo a la medida.

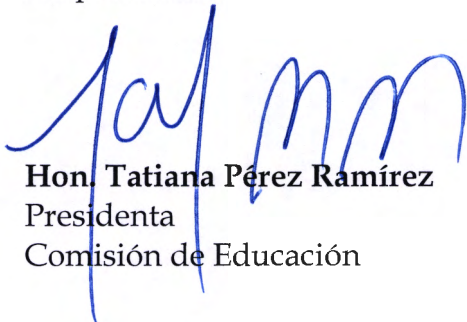
La Comisión considera que la R.C. de la C. 128 constituye una acción justa, necesaria y altamente meritoria, ya que atiende una necesidad social crítica, protege el interés público, optimiza el uso de bienes del Estado y fortalece el tercer sector sin fines de lucro. La medida garantiza que adultos con autismo severo continúen recibiendo

servicios integrales y especializados, sin generar impacto fiscal adverso, al tiempo que asegura la protección de la titularidad y el uso adecuado de la propiedad, incorporando salvaguardas claras como la prohibición de venta o cesión a entidades con fines de lucro, cláusulas de reversión automática al Estado en caso de incumplimiento y la utilización exclusiva para fines públicos, sociales y comunitarios.

Reconocemos que la disposición deberá realizarse en cumplimiento con la Ley Núm. 26-2017, el Reglamento Único y la normativa federal aplicable, mediante el mecanismo que el CEDBI determine (extensión de arrendamiento, usufructo u otro negocio jurídico), garantizando la estabilidad de la entidad y la continuidad de los servicios ofrecidos.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación de la R.C. de la C. 128, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 128

12 DE MAYO DE 2025


Presentada por los representantes *Santiago Guzmán* y *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Educación

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) del Gobierno de Puerto Rico, auscultar la posibilidad de transferir libre de costo a la corporación Centro Corazón Azul, Inc., la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico por un término mayor a diez (10) años, del terreno y la estructura de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrias, localizada en la Carr. #2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macum, del Bo. Candelaria en el municipio de Toa Baja, a tenor con el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante "CEDBI") se creó en virtud del Capítulo 5 de la Ley Núm. 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (en adelante, "Ley 26-2017"), ~~para con el propósito de~~ evaluar y gestionar una mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. ~~El~~ Para cumplir con este mandato el CEDBI, adoptó el Reglamento Núm. 9133 de 9 de diciembre de 2019, denominado Reglamento Único de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Reglamento Único"). El Reglamento Único establece los parámetros uniformes aplicables a toda disposición de Bienes Inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva, en aras de propiciar la disposición de ~~estas propiedades dentro de un marco de competencia justo donde se procure allegarle mayores recursos al Gobierno y/o que estas propiedades se utilicen para~~ actividades de bienestar común, desarrollo económico, entre otros ofrecimientos en beneficio de sectores

~~de la ciudadanía que requieren atención o servicios particulares. bienes inmuebles en desuso, procurando su utilización dentro de un marco de competencia justo que permita allegar recursos al Gobierno y destinar dichas propiedades a actividades de bienestar común, desarrollo económico y otros fines en beneficio de sectores de la ciudadanía que requieren atención especial.~~

El CEDBI, es responsable de evaluar y disponer de bienes inmuebles de la rama ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico; para lo cual han adoptado reglamentación que rige los procesos internos que deberán llevar a cabo. Entre las funciones de CEDBI, se encuentra el evaluar la condición y el valor de los bienes inmuebles que pertenecen al gobierno y ejecutan acciones dirigidas a disponer de dichos bienes a través de diferentes métodos, Rama Ejecutiva, mediante procesos reglamentados que incluyen la tasación, inspección y determinación del método de disposición más adecuado, tales como subastas, arrendamientos o transferencias a otras agencias gubernamentales.

En el caso de los arrendamientos, se ~~provee para que el cual el dueño de la propiedad en desuso del Gobierno, ceda su~~ establece que el propietario del bien en desuso ("Arrendador") cede la ocupación y posesión del inmueble ("Arrendador") a la parte que ~~arrienda, arrendataria~~ arrienda, arrendataria por un tiempo y canon definido, según se ~~hace constar~~ consigna en la Resolución que adopta el CEDBI ~~al aprobar la transacción y en el Contrato de Arrendamiento.~~ contrato correspondiente. El canon de arrendamiento es determinado por el CEDBI.

La mayoría de las propiedades de escuelas públicas en desuso han sido arrendadas a entidades sin fines de lucro (en adelante, "OSFL"). ~~Cuando el solicitante o quien vaya a ocupar y utilizar la propiedad en desuso sean entidades que brinden que brindan~~ servicios sociales para el bienestar común, cuyos ingresos obtenidos son utilizados para se destinan exclusivamente a la promoción de los sus fines de la misma organización, y no para su el beneficio económico, ~~más estén organizadas como sin fines de lucro económico de sus miembros. Estas entidades,~~ con evidencia de exención contributiva estatal o federal vigente (en adelante, "OSFL"), podrán vigente, pueden beneficiarse de un arrendamiento por un canon mensual de un dólar (\$1.00), por un término que no excederá de cinco (5) años. Para términos mayores a cinco (5) años, la OSFL tendría que cumplir con otros parámetros, términos y condiciones, incluso puede conllevar la imposición de un monto mayor en los cánones de renta. Entre los factores que evalúa CEDBI en las propuestas que les son presentadas, podemos mencionar el impacto económico; impacto social y comunitario; experiencia; ~~especificidad; entre otros.~~ especificidad del proyecto.

En el caso de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan ~~Fonfrías, Fonfrías,~~ localizada en la Carr. #2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macum, del Bo. Candelaria en el municipio de Toa Baja, la corporación Centro Corazón Azul, ~~Inc., ha otorgado~~ Inc. ha suscrito dos (2) contratos de arrendamiento para operar un centro ~~para apoyar a las~~ diurno que atiende a personas mayores de 21 veintiún (21) años con autismo severo (~~autismo tipo 3~~) (nivel 3). El primero de ellos ~~por solo~~ fue por un año y el segundo, por cinco (5) años.

~~Es preciso destacar que dicho~~ Este centro, es el único que opera en Puerto Rico dirigido a este grupo demográfico; demográfico y su misión abarca el fomento desarrollo de habilidades destrezas para la vida independiente, la rehabilitación vocacional, las terapias y los tratamientos para promover la autonomía ~~entre los adultos con autismo~~. Todos estos los servicios son gratuitos. ~~El mismo, fue fundado~~ La entidad fue fundada por la Sra. Sara Rodríguez y la Sra. Vanessa Villegas Berríos, ambas madres de adultos autistas, ~~luego de~~ tras identificar que ni el gobierno ni entidades privadas ofrecen servicios completos dirigidos a la población de mayores de 21 años con autismo severo; es decir, que son dependientes de otra persona. Identificada la necesidad de servicios, ~~constituyeron~~ la ausencia de servicios integrales para esta población. Constituyeron la corporación el 28 de agosto de 2018, y desde entonces han ~~continuado~~ brindando servicios ininterrumpidos.

El Centro Corazón Azul tiene como objetivo ~~brindar servicios a~~ garantizar que los adultos jóvenes con autismo severo, ~~que a menudo pierden el acceso al apoyo gubernamental personalizado o lo ven significativamente reducido una vez que cumplen 21 años~~ severo puedan integrarse en la comunidad y desenvolverse de manera efectiva dentro de sus capacidades. Su Misión: "Convertirse en el primer Centro en Puerto Rico donde los adultos con autismo severo puedan adquirir habilidades básicas de integración y convivencia social y así poder desenvolverse de manera efectiva dentro de la sociedad a la que pertenecen". Su Visión: "Garantizar que los adultos con autismo severo puedan integrarse en la comunidad, que el mundo los acepte como parte de ellos y que sean lo más dependientes posible dentro de sus capacidades".

Las fundadoras del Centro Corazón Azul, Inc., tienen un firme compromiso ~~en~~ continuar cubriendo los importantes servicios que se le brindan a esta comunidad desventajada y que, ~~de no recibir los mismos, su salud se vería afectada. No obstante, considerando que actualmente son inquilinos de una propiedad arrendada a un corto término de tiempo, existe la preocupación a la hora de realizar mejoras a la propiedad e invertir para adaptar nuevos servicios a los adultos con autismo severo.~~ con esta población desventajada, cuya salud se vería afectada de no recibir estos servicios. Sin embargo, la naturaleza temporal del arrendamiento limita la posibilidad de realizar mejoras sustanciales e invertir en la expansión de servicios.

Por las razones antes expuestas, ~~estimamos~~ se considera meritorio y conveniente auscultar la posibilidad de transferir libre de costo a la corporación Centro Corazón Azul, ~~Inc.,~~ Inc. la titularidad o conceder el usufructo u otro negocio jurídico por un término mayor a diez (10) años, ~~del~~ años sobre el terreno y la estructura de la antigua Escuela Pública Ernesto Juan Fonfrías-Fonfrías, localizada en la Carr. #2, Km. 17, Hm. 7, Sección Macum, del Bo. Candelaria en el municipio de Toa Baja

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles
2 (CEDBI) del Gobierno de Puerto Rico, auscultar la posibilidad de transferir libre de costo
3 a la corporación Centro Corazón Azul, Inc., la titularidad o conceder el usufructo u otro
4 negocio jurídico por un término mayor a de diez (10) años, del terreno y la estructura de
5 la antigua Escuela Pública Ernesto Juan ~~Fonfrías~~ Fonfrías, localizada en la Carr. #2, Km.
6 17, Hm. 7, Sección Macum, del Bo. Candelaria en el municipio de Toa Baja, a tenor con el
7 Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con
8 el Plan Fiscal".

9 Sección 2.-La corporación Centro Corazón Azul, Inc., utilizará las instalaciones
10 mencionadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para continuar las operaciones
11 del centro que brinda servicios directos a personas mayores de ~~21~~ veintiún (21) años y que
12 tienen autismo severo.

13 Sección 3.-Una vez el Comité haga las recomendaciones, el Departamento de
14 Transportación y Obras Públicas y la corporación Centro Corazón Azul, Inc., serán
15 responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto
16 en esta Resolución Conjunta y en la resolución que en su día apruebe el CEDBI.

17 Sección 4.-Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de
18 esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de
19 Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, sujeta a las siguientes condiciones:

20 a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a
21 otra entidad. La corporación Centro Corazón Azul, Inc., queda impedida de vender,
22 subarrendar, ceder o de cualquier forma traspasar su derecho a entidades privadas con



1 fines de lucro y cuyos planes para el plantel se alejen de los fines autorizados por esta
2 Resolución Conjunta.

3 b) En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia
4 propuesta mediante esta Resolución Conjunta, o si cambia la utilización de las
5 instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el traspaso quedará sin
6 efecto, y la titularidad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico y la Rico. La
7 corporación Centro Corazón Azul, Inc., será responsable de los costos que resulten en
8 dicho caso. Toda reparación necesaria será realizada por la corporación Centro Corazón
9 Azul, Inc., pudiendo esta recibir donativos de entidades sin fines de lucro, ~~recibir~~
10 donativos legislativos, así como propuestas sufragadas con fondos federales para la
11 realización de cualquier obra o mejora permanente, si alguna.

12 c) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta, se incluirán
13 y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se otorgará
14 entre el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la corporación
15 Centro Corazón Azul, Inc.

16 d) Las facilidades de la escuela deberán utilizarse únicamente para usos y fines
17 públicos y de desarrollo social o comunitario.

18 Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución
19 Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento
20 de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del
21 Departamento de Transportación y Obras Públicas, a realizar reparación o modificación
22 alguna.



1 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta se ejecutará en cumplimiento del Capítulo 5
2 de la Ley 26-2017, según enmendada.

3 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
4 su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials 'JM', is located on the left side of the page.